

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SAURITH MIELES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00009-00

### I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES. –

#### 2.1.- HECHOS. –

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, ingresó a laborar al servicio de la ESE demandada, mediante contratos con apariencia de prestación de servicios, durante un (1) año, seis (6) meses y veintiocho (28) días, vale decir, del 3 de septiembre de 2018 al 1 de abril de 2020.

Aduce que, la señora SAURITH MIELES, fue autorizada verbalmente por parte de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, para trabajar los meses de noviembre y diciembre del año 2018, sin contrato, adeudándole el citado Hospital los meses de noviembre y diciembre del año 2018, siendo imposible su pago.

Indica que, a la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES a la fecha, la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, le debe lo correspondiente a las prestaciones sociales correspondientes al período del 3 de septiembre de 2018 al 1 de abril de 2020, sin que hubiesen consignado sus cesantías en un fondo de cesantías, afirmando que la señora SAURITH MIELES se desempeñó en el cargo de Ingeniera Ambiental de la demandada, desempeñando como funciones: inspección a las áreas para verificar limpieza y desinfección de estas; supervisaba y controlaba las labores de limpieza y desinfección realizadas por el personal de servicios generales; supervisaba y controlaba las labores de recolección y transporte de los residuos que realiza el personal de servicios; realizaba capacitaciones al personal de la ESE HMZR, en cuanto a manejo de residuos hospitalarios; supervisaba y vigilaba permanentemente a la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos de la ESE HMZR; inspeccionaba las áreas del centro de salud de San José de Oriente el cual pertenece a la ESE HMZR y demás funciones asignadas por sus jefes inmediatos, señalando que las anteriores funciones son inherentes o hacen parte de los objetivos misionales o permanentes de la demandada.

Narra que la señora MARIA EUGENIA, cumplía con el reglamento interno del Hospital Marino Zuleta Ramírez, al igual que todos los trabajadores de plata, sin que realizara actividades o funciones de carácter transitorias u ocasionales, por el contrario sus funciones fueron de carácter permanente, devengando como salario

en todo ese interregno la suma de \$1.500.000 mensuales, teniendo como Jefe inmediata a la Subdirectora Administrativa de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, doctora MARICARMEN ARZUAGA ROMERO, ejerciendo sus funciones bajo su vigilancia, supervisión y control.

Arguye que la señora SAURITH MIELES, realizaba sus actividades o funciones en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., prestando sus servicios en forma personal.

Finalmente expone que la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ no afilió a la señora SAURITH MIELES al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales ni realizó los aportes parafiscales ICBF, SENA y COMFACESAR de los pagos realizados a la señora SAURITH MIELES, agotando la correspondiente vía gubernativa mediante oficio de fecha 7-09-2021, respondiendo la demandada negativamente la actuación administrativa, mediante acto administrativo de fecha 21 de septiembre de 2021, notificado personalmente el mismo día 21 de septiembre de 2021.

## 2.2.- PRETENSIONES. –

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de septiembre de 2021, notificado personalmente el mismo día 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de la Paz, Cesar, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, sueldos de noviembre y diciembre de 2018, e indexaciones, sanciones e indemnizaciones de la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, declarando que entre la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ y la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, existió una sola relación laboral desde el 3 de septiembre de 2018 al 1 de abril de 2020, y/o lo que se pruebe en el proceso.

A título y restablecimiento del derecho, se condene a la ESE – HOSPITAL MARINO ZULETA, a reconocer y pagarle a la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, las prestaciones sociales, que percibían los demás empleados de planta de la entidad demandada correspondiente al período del 3 de septiembre de 2018 al 1 de abril de 2020 tales como: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y dotación.

Por último, solicita que se condene a la ESE – HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, a pagar a favor de MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, la indemnización por no consignar las cesantías en un fondo de cesantías, así como cancelar los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2018, que fueron laborados y no han sido cancelados, asumiendo el pago por concepto de salud y pensión, los cuales fueron asumidos cien por ciento por la demandante. Además, solicita se reconozca y pague a título de indemnización, los aportes a la parafiscalidad (SENA, ICBF y COMFACESAR), así como los subsidios y derechos recreacionales por el no pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar. Igualmente implora se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a tiempo.

De igual forma peticiona el reconocimiento y pago de la indexación de los valores correspondientes a prestaciones sociales de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del CPACA, dando cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem, condenando en costas y agencias en derecho a la demandada.

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 13, 25, 53, 121, 122 y 124 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 1 del Decreto 1160 de 1947; artículo 40 del Decreto 1048 de 1978; artículo 58 del Decreto 1042 de 1978; artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el Decreto 3148 de 1968, artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, artículo 32 del Decreto 1045 de 1978,

artículo 26 de la Ley 10 de 1990, artículos 43 a 49 del Decreto 1848 de 1969, artículos 8 del Decreto 1045 de 1978, artículo 32 de la Ley 80 de 1993 numeral 3, artículo 48 numeral 29 Ley 734 de 2002, artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, artículo 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008.

Igualmente citó como jurisprudencia las sentencias C-614 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-171 del 3/7/2012 MP Luis Ernesto Vargas.

Alega que, entre la demandante y la demandada existió un verdadero contrato realidad porque están plenamente acreditados los tres elementos de la relación laboral con fundamento en lo normado por el artículo 13 y 53 de la CN. Además resalta que al ser vinculada bajo el ropaje de varios contratos con apariencia de prestación de servicio en forma continua y permanente, es decir, sin solución de continuidad, lo hizo con el firme propósito de ocultar una verdadera relación laboral y sustraerse del pago de sus prestaciones sociales, cumpliendo un horario porque la misma actividad así lo exigía, recibía órdenes, directrices e instrucciones de su jefe inmediata, la Subdirectora Administrativa de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, siendo los materiales y equipos suministrados y de propiedad de la entidad demandada.

Aduce que el cargo de Ingeniera Ambiental debe existir necesariamente en la planta de personal de la demandada, razón por la cual no le era permitido celebrar este tipo de contrato, sino que debía vincular en propiedad a la actora en igualdad de condiciones a la de los demás servidores de la ESE.

### III. TRÁMITE PROCESAL. –

#### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda se presentó el 18 de enero de 2022 (archivo digital 02), correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, quien a través del auto de fecha 03 de marzo de 2022, la admitió (archivo digital 07).

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Indica el apoderado judicial de la demandada que, según los hechos y las evidencias que reposan en el proceso, no es cierto que exista una relación laboral entre la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES y el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en los períodos señalados, dado que no se tiene registro de ninguna relación o contrato laboral que pueda demostrar la existencia de este vínculo entre los mencionados. En ese orden de ideas no es posible el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como Auxilio de Cesantías, Intereses sobre cesantías doblemente, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, toda vez que éstas son fruto o consecuencia de una relación laboral previa, en alguna de las formas de vinculación laboral con la administración pública y de las cuales no se evidencia registro alguno.

Propone como excepciones las denominadas PAGO DE LO NO DEBIDO, debido que no corresponde a la entidad cancelar a la demandante acreencias laborales alguna ya que entre ellos NO existió contrato laboral alguno, por lo cual solicita exonerar a la demandada e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, pues reitera que no existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto NUNCA EXISTIO TAL CONTRATO DE TRABAJO y por ello no existe la obligación al pago de los salarios, cesantías, intereses y todas las prestaciones causadas y liquidadas a que hace referencia el apoderado del demandante.

Finalmente, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pruebas, abusando del derecho, reclamando acreencias laborales que

no le corresponden. Por lo que solicita negar el derecho invocado por la demandante y se absuelva a la demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y se condene en costas a la demandante.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el catorce (14) de septiembre de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas.

### 3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el veintisiete (27) de octubre de 2022 (archivo digital 23), diligencia en la cual el Despacho consideró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindió de ella y ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, las partes los presentaron indicando que:

-PARTE ACTORA: El apoderado judicial de la actora manifestó que con las documentales allegadas queda debidamente probada la "PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO" por parte de la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, sin ningún manto de dudas y encuentran sustento y respaldo en la testimoniales rendidas en este proceso por las señoras YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y MARIA GLADYS RAMIREZ MORA la cual dio cuenta que, efectivamente fue la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES quien trabajó para el Hospital Marino Zuleta Ramírez como INGENIERA AMBIENTAL.

Así mismo señala que quedó probado claramente que la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES recibía mensualmente un pago por la prestación personal de sus servicios, además en Colombia nadie trabaja gratuitamente.

Por último, aduce que la subordinación queda descubierta por cuanto las actividades o funciones eran supervisadas, vigiladas y controladas, por su Jefe inmediato la subdirectora Administrativa de la época (Doctora Maricarmen Arzuaga Romero), es más estas funciones o actividades jamás se pueden realizar en forma autónoma e independiente siempre requiere del elemento de la subordinación, porque está implícita en las mismas funciones. Lo que pone al descubierto que sus actividades o funciones eran supervisadas, vigiladas y controladas, por sus Jefes inmediatos cumpliendo un horario de 8: 00 A.M a 12:00 P.M y de 2:00 P.M a 6:00 P.M tenía como Jefe inmediato a la subdirectora Administrativa de la época (Doctora Maricarmen Arzuaga Romero) de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Agrega que lo anterior encuentra sustento y respaldo en la prueba testimonial rendida en este proceso por los señores las señoras YULIETH PAHOLA GONZALEZ MARQUEZ y MARIA GLADYS RAMIREZ MORA las cuales fueron coherentes, concomitantes con las pruebas documentales y dieron cuenta que efectivamente la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES tenía como Jefe inmediato a la subdirectora Administrativa de la época (Doctora Maricarmen Arzuaga Romero), cumplía un horario de 8: 00 A.M a 12:00 P.M y de 2:00 P.M a 6:00 P.M que sus actividades eran vigiladas, controladas y supervisadas por la subdirectora Administrativa de la época (Doctora Maricarmen Arzuaga Romero). Indica que las testimoniales dieron cuenta que era citada a reuniones en forma permanente todos los lunes, que le hacían llamado de atenciones, que eran citados a reuniones en forma permanente, que las herramientas y equipos de trabajo eran de propiedad del ente hospitalario demandado, se le imponía horarios, le controlaban el horario, la forma como le controlaban el horario, también que le hacían capacitaciones que era sujeto de llamados de atención y además la labor de INGENIERA AMBIENTAL lleva implícita el elemento de la subordinación.

Concluye que en el plenario queda plenamente acreditada y probada la permanencia ya que la actividad realizada por la actora pertenece al giro ordinario

y principal; es inherente al objeto social y misional del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ como es la es la PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD (INGENIERA AMBIENTAL); las funciones desempeñadas por la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES son actividades de CARÁCTER PERMANENTE, trabajó por más de AÑO Y MEDIO, lo que evidencia que la actividad “No fue Transitoria, ni Ocasional, ni excepcional, ni efímera ni fugaz, sino, antes, por el contrario fue de carácter permanente, duradera y prolongada en el tiempo” es decir que existió el ánimo de vincularla para toda la vida, además fue vinculada bajo una figura fraudulenta, simulada contrariando la ley, por esta razón debe declararse una sola relación laboral.

- E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ: El apoderado del hospital demandado aduce que, la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios no está restringida para la administración, todo lo contrario, ello encuentra su justificación constitucional si son concebidos como instrumentos para atender actividades y tareas de apoyo a la gestión o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones.

Señala que en este contexto de autorización expresa del legislador, es que la demandada suscribió los contratos de prestación de servicios con la demandante, por tanto sostiene, que el vínculo entre la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ y el demandante es de carácter contractual, regulada por el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, según el cual las empresas sociales del Estado, podrán celebrar contratos de prestación de servicios especializados que no desarrollen propiamente la función pública encomendada a la entidad y que no sea prestado por ningún empleado de la planta de personal. Y que por lo tanto no se encuentra vulneración legal alguna que haga susceptible al acto administrativo demandando de nulidad.

En el caso bajo examen, considera que mal podría asegurarse que la ejecución de las obligaciones contractuales dentro del horario de funcionamiento de la entidad hospitalaria implica subordinación, más aún cuando las obligaciones de la accionante las cumplía en el horario de funcionamiento de la entidad hospitalaria.

Finalmente reitera las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, al resaltar que mal podría acreditarse que la ejecución de las obligaciones contractuales dentro del horario de funcionamiento de la entidad hospitalaria implica subordinación, más aún cuando las obligaciones de la suscrita accionante las cumplía en el horario de funcionamiento de la entidad hospitalaria. En este sentido no existe en el presente caso, prueba que rebele la subordinación del accionante ante la entidad hospitalaria y no puede ser la coordinación natural que se debe dar entre entidad contratante y contratista para la ejecución del contrato la que cuente como tal; BUENA FE pues la entidad siempre ha obrado bajo el convencimiento de suscribir contratos de prestación de servicios, sin subordinación y autonomía del contratista, y no ha realizado ningún acto deshonesto o desleal, que permita, siquiera inferir, la desnaturalización de los contratos, convencidos de los postulados de la jurisprudencia constitucional.

Subraya que la entidad hospitalaria no se dedica en su objeto social a prestar servicio de ingeniería ambiental para poder crear cargos de esta índole dentro de la planta de persona tendientes a lograr la formalización laboral del demandante, afirmando que como se evidencia en los contratos de prestación de servicios suscritos inicialmente entre la demandante y la ESE se presentaron interrupciones mayores a un (1) mes, tiempos necesarios para que se configure solución de continuidad y por tanto la interrupción de la continuidad de los servicios prestados por el accionante.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si la vinculación que tuvo la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES con la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR, en el período comprendido entre el 3 de septiembre de 2018 y el 1° de abril de 2020, desempeñándose como ingeniera ambiental a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada. Así mismo se debe determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales generados en los meses de noviembre y diciembre de 2018, cuando la referida señora presuntamente prestó sus servicios sin contrato.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

#### 5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral.-

El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la [Ley 80 de 1993](#) artículo 32.3, cuyo tenor literal reza:

*“3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Ahora bien, ante la afirmación legal de que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni el pago de prestaciones, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha considerado que esta NO es una presunción de *iure* que no admite prueba en contrario, sino que faculta al afectado, a demandar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar<sup>1</sup>.

Así las cosas, para analizar este aspecto y estimarlo con precisión para el caso concreto, atendiendo la evolución jurisprudencial, debe traerse a colación la Sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se dejó sentado que:

*“El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 12 de mayo de 2014, con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00588-01(2487-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; c) se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.” (Subrayas del Despacho).

Corresponde entonces, por regla general a la parte actora demostrar que en la ejecución del contrato se configuraron los elementos propios de una relación laboral como son: una actividad personal, un salario y la subordinación, tal como lo ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado, como pasa a verse:

“En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”<sup>3</sup>. (Subrayas del Despacho).

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Revisado el contenido de la demanda y su contestación, advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver es la desfiguración de reiterados contratos de prestación de servicios que suscribió la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES con la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR, para ejercer labores como INGENIERA AMBIENTAL, en el período comprendido entre el día tres (03) de septiembre de 2018 al primero (01) de abril de 2020. Es por ello, que la parte demandante debe acreditar que los mismos encubren los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En efecto, procede el Despacho a analizar las particularidades del caso concreto, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

a) La ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR y la actora suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, cuyo objeto en común era la prestación de servicios profesionales como ingeniero ambiental, siendo las fechas objeto de reclamación las comprendidas entre el día tres (03) de septiembre de 2018 al primero (01) de abril de 2020, visibles en a folios 37 a 65 anexo digital 03, así:

TIPO DE VINCULACIÓN	VIGENCIA	DESDE	HASTA	FOLIO	INTERRUPCION SUPERIOR A 30 DIAS
Contrato de prestación de servicios No. 463 cuyo objeto era: "Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ"	Un (01) mes	3/09/2018	02/10/2018	37 a 40 y 99 Archivo digital 03	NO
Contrato de Prestación de Servicios 555 cuyo objeto era: "Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ"	Un (01) Mes	03/10/2018	02/11/2018	41 a 44 y 100 Archivo digital 03	SI (59 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios No. 036, cuyo objeto consistió en: "Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ".	Tres (03) meses	02/01/2019	01/04/2019	46 a 50 y 101 Archivo digital 03	NO (6 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios No.151, cuyo objeto consistió en: "Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ".	Cuatro (04) meses	08/04/2019	07/08/2019	51 a 55 y 103 Archivo digital 03	NO
Contrato de Prestación de Servicios No. 254 cuyo objeto consistió en: "La prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ".	Cuatro (04) meses y veintitrés (23) días	08/08/2019	31/12/2019	56 a 60 y 104 Archivo digital 03	NO (1 DIA)
Contrato de Prestación de Servicios No. 043 cuyo objeto consistió en: "La prestación de servicios profesionales como Ingeniero Ambiental en la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ".	Tres (03) meses	02/01/2020	01/04/2020	61 a 65 Archivo digital 03	NO

Como obligaciones de la contratista en los precitados contratos, a fin de ejecutar la labor como ingeniera ambiental se consignaron las siguientes obligaciones a cargo de la demandante: **CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete a realizar las siguientes actividades. 1. Cumplir con las funciones que él manifestó en su propuesta podía realizar de forma voluntaria, contenidas en la Constitución, manual de contratación, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, que reglamente la profesión de (INGENIERO). 2. Prestar sus servicios y su capacidad profesional, de manera pertinente y oportuna. 3. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del objeto contractual. 4. Cumplir de manera efectiva la misión y los objetivos de los procesos en que interviene en razón del desarrollo del objeto contractual. 5. Proponer, preparar e implementar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la entidad.6. Desempeñar las demás actuaciones y actividades inherentes al desarrollo del objeto contractual. PARAGRAFO. PRIMERO: Las obligaciones del CONTRATISTA se ejercerán de manera autónoma e independiente, sin el cumplimiento de alguna jornada laboral; sin embargo sus servicios serán prestados bajo la modalidad libre, espontánea, sin subordinación y en los términos planteados en la propuesta presentada voluntariamente ante el CONTRATANTE, y en coordinación de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ..."**

b) En el folio 66 del archivo digital 03 reposa la certificación emitida por el Subdirector Administrativo de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, en la cual indica que, *MARIA EUGENIA SAURITH ...prestó sus servicios a esta Institución, mediante los siguientes Contratos de prestación de servicios: Contrato de prestación de servicios No. 464 ...Contrato de prestación de servicios No. 555....Contrato de prestación de servicios No. 036...Contrato de prestación de servicios No. 151...Contrato de prestación de servicios No. 254...Contrato de prestación de servicios No. 043...*”.

c) Por su parte en los folios 67 a 98 del archivo digital 03 militan los formatos DETALLE DEL INFORME-RELACION DE ACTIVIDADES a nombre de la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, suscritos por el INFORMADOR EN SALUD DE LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ y el CONTRATISTA BENEFICIARIO, relacionado con la constancia del cumplimiento del objeto contractual, desarrollo de actividades y/o labores por parte de la contratista.

d). En los folios 105 y 106 del archivo digital 03 se encuentra la certificación de necesidad emitida por el Subdirector Administrativo de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en la que describe las actividades que se requieren desarrollar para garantizar la prestación de los servicios de salud en los procesos asistenciales de la ESE, por un INGENIERO AMBIENTAL por considerar *que en la planta de cargos de la ESE no hay personal que realice las actividades descritas, lo cual requiere un PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN INGENIERIA AMBIENTAL, con título otorgado por una institución de educación Superior legalmente reconocida...*

e). De folios 107 a 118 del archivo digital 03 reposan las cuentas por pagar a cargo del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ al Proveedor MARIA EUGENIA SAURITH MIELES por concepto de SERVICIO COMO INGENIERA AMBIENTAL y NOMBRE DE LA CUENTA HONORARIOS.

f) A folios 119 a 128 del archivo digital 03 militan las órdenes de pago suscritas por el Gerente ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en virtud de las cuales se autoriza a la Subdirectora Administrativa de la ESE para que mediante cuenta debidamente legalizada le gire a MARIA EUGENIA SAURITH MIELES el pago correspondiente al RUBRO HONORARIOS ADMINSITRATIVOS.

g) De folios 7 a 21 del archivo digital 04 se encuentran los comprobantes de egreso emitidos por el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, con DETALLE SERVICIOS COMO INGENIERA AMBIENTAL y CONCEPTO HONORARIOS y beneficiario MARIA EUGENIA SAURITH.

h). En los folios 22 a 37 del archivo digital 04 se observan las distintas cuentas de cobro suscritas por la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES a cargo de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, por concepto de pago de honorarios por la prestación de servicios como INGENIERA AMBIENTAL.

i) A folios 38 a 52 del archivo digital 4 reposan los aportes en línea realizados por la señora SAURITH MIELES en salud y pensión.

j) Nómina personal operativo del HOSPITAL MARINO ZULETA (vr. Flios 53-67 del archivo digital 04).

k) A folios 80 a 104 del archivo digital 04 se encuentra la hoja de vida de la señora SAURITH MIELES MARIA EUGENIA.

l) De folios 105-110 encontramos el agotamiento de la vía gubernativa presentado por la demandante a través de apoderado judicial, con fecha de recibido 7/09/2021, en virtud del cual peticiona a la demandada el pago de todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales correspondientes al período del 3 de

septiembre de 2018 al 1 de abril de 2020. Además el pago de los sueldos de los meses de noviembre y diciembre de 2018.

m) Respuesta de derecho de petición suscrita por CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, con fecha de recibido 21/09/2021, en virtud de la cual comunica al apoderado judicial de SAURITH MIELES que, *“esto imposibilita acceder a esta primera pretensión debido a que su forma de vinculación era mediante contratos de prestación de servicio, esto debido a que no se configuran los elementos constitutivos de un contrato laboral y mucho menos una relación laboral...no se evidencia documentación tales como CONTRATO, CDP, RP, CUENTA POR PAGAR, de los mencionados meses, por lo cual nuestra institución hospitalaria no puede dar por cierto lo afirmado por el peticionario, ni mucho menos cancelar emolumentos por una supuesta labor en donde no existe soporte alguna en esta ESE (vr. flios 112-118 archivo digital 04).*

n) Constancia de notificación de fecha 21 de septiembre de 2021 practicada al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVERO con relación a la respuesta de la reclamación administrativa de la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES

o) En audiencia de pruebas adelantada el 27 de octubre de 2022, se recibió el testimonio de las señoras MARIA GLADYS RAMIREZ MORA y YULIETH PAOLA GONZALEZ MARQUEZ, indicando la señora RAMIREZ MORA que, *conoce a la señora SAURITH MIELES mientras laboraron en el HOSPITAL MARINO ZULETA, la conoce hace rato, desde agosto o septiembre que ella empezó en el Hospital, en el año 2018 que ya estaba en el Hospital. En cuanto a la vinculación le consta que laboraba n e Hospital Marino Zuleta en el cargo de Ingeniero ambiental por contrato de prestación de servicios. Desarrollaba como actividades hacía revisión de los residuos peligrosos en el Hospital, hacía charlas de cómo manejar un extintor, por ejemplo, estaba pendiente del personal de aseo, esas actividades como Ingeniera Ambiental, desarrollando las actividades regularmente todos los días, estaba pendiente a si las canecas estaban bien, si le habían puesto las bolsas correctas, las capacitaciones eran semanales, pendiente a los residuos. Le consta porque como ella laboraba en la parte de urgencias y como MARIA EUGENIA manejaba los residuos, pasaba a verificar a las oficinas que las canecas estuvieran bien organizadas, que los residuos estuvieran bien separados. Se veía con MARIA EUGENIA todos los días. Respecto de los períodos contratados indicó que eran de un mes, dos meses, máximo cuatro meses, señalando que esas funciones eran permanentes, todos los días, sin ser delegadas a otra persona. Para ausentarse del trabajo MARIA EUGENIA debía pedir permiso a su jefe inmediato, que era la Subdirectora Administrativa, en ese momento la señora MARY CARMEN ARZUAGA. Las funciones eran controladas por su jefe inmediata, quien supervisaba que esas capacitaciones fueran dadas. En su presencia se dio cuenta de llamados de atención que recibió MARIA EUGENIA, pues a ellos los reunían constantemente cuando hacían las capacitaciones. En mi caso cumplía un horario de 7:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. en el caso de MARIA EUGENIA su horario era de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Ese horario era exigido por sus jefes inmediatos, si se llegaba tarde era un llamado de atención. Afirma que a todos los empleados de la ESE vinculados por contrato de prestación de servicios le quedaron debiendo noviembre y diciembre de 2018 y MARIA EUGENIA era nueva en ese momento, resaltando que a la única que le pagaron fue a la doctora KATIUSKA que también trabajaba en el ESE tiempo después. Indicó que le hacían llamado de atención a MARIA EUGENIA cuando se le pasaba en alguna ocasión la recolección de los residuos y como ella tenía a su cargo el personal de aseo si tenía algún inconveniente con ellas es lo que escuchó en las reuniones normalmente. A la señora MARIA EUGENIA la requerían permanente en la ESE de lunes a viernes, los fines de semana no ni horario nocturno. El período laboral fue en el 2018 y salió el 1 de abril de 2020 que los echaron a todos. Todas las semanas les hacían capacitaciones y MARIA EUGENIA era una de las que participaba. Resalta que en los meses de noviembre y diciembre de 2018 los contratos fueron verbales. MARIA EUGENIA laboraba en el área de Ingeniería Ambiental que estaba junto con Salud Ocupacional, siendo su horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y nuevamente de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. en ese horario la señora MARIA EUGENIA cumplía sus funciones. El supervisor era su jefe inmediato la Subdirectora Administrativa. Ellos le supervisaban las labores, pero no las coordinaban. Siempre fueron contratos de prestación de servicios. Sólo les llamaban la atención, pero no había sanción. Señaló que también tiene un proceso en contra de la ESE y que la señora MARIA EUGENIA no fue testigo en su proceso.*

A su turno la señora YULIETH PAOLA GONZALEEZ MARQUZ señaló que, *conoce a MARIA EUGENIA, como vecina de barrio y también porque laboraron juntas en el Hospital Marino Zuleta, desde niñas. En cuanto al vínculo con el Hospital de MARIA EUGENIA señaló que lo hizo como Ingeniera Ambiental en el año 2018 más o menos en el mes de septiembre, resaltando que ella estuvo vinculada hasta el 4 de diciembre de 2019 y dejó a MARIA EUGENIA allá laborando, pero no sabe hasta cuándo laboró ella. MARIA EUGENIA estuvo vinculada con contratos de prestación de servicios. Ella era la Ingeniera Ambiental y supervisaba las labores del personal operativo de la parte de urgencias, las charlas sobre el cuidado que había que tener con los residuos peligrosos, lo sabe porque se las veía hacer y ella era la Secretaria de Gerencia y todo debía pasar por sus manos para de ahí pasar a la Subdirección Administrativa y al Gerente. El término de los contratos realizados a MARIA EUGENIA era de un mes, dos meses, tres meses y hasta cuatro meses. No podía delegar las funciones que debía cumplir MARIA EUGENIA, lo que ella hacía solo lo podía hacer ella. Las funciones de MARIA EUGENIA las controlaba la Subdirectora Administrativa. A la señora MARIA EUGENIA como a todos los contratistas de esa época, le quedaron debiendo los meses de noviembre y diciembre de 2018, el Gerente era JOSE CALIXTO GUTIERREZ. El jefe inmediato de MARIA EUGENIA era la Subdirectora Administrativa, MARY CARMEN ARZUAGA, quien le inspeccionaba o vigilaba las funciones de ella, así como la de todos, más no le imponía órdenes porque MARIA EUGENIA tenía su propia autonomía porque era la encargada de la supervisión y vigilancia de los residuos sobre todo de los peligrosos que se manejaban en el Hospital y todas las extensiones del Hospital. MARIA EUGENIA cumplía un horario todos los días de 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 a 6:00 p.m. además los fines de semana cuando había jornada de fumigación MARIA EUGENIA era la encargada de supervisar que la fumigación se hiciera, ella estaba pendiente de eso. Para el desarrollo de sus funciones MARIA EUGENIA no podía enviar a otra persona. MARIA EUGENIA era citada a reuniones por lo general todos los lunes, para seguir las directrices y todo lo que le tocaba hacer. Ese era el horario establecido en el Hospital para toda la parte administrativa. La presencia de MARIA EUGENIA en la ESE era permanente. En los meses de noviembre y diciembre de 2018 toda la contratación fue verbal. Aduce que la planta de personal de la ESE no cuenta con el cargo de Ingeniera Ambiental, señalando que MARIA EUGENIA no podía enviar a otra persona a realizar sus funciones porque el conocimiento lo tenía ella. La supervisora del contrato de la señora MARIA EUGENIA era la señora MARY CARMEN la subdirectora administrativa vigilaba y supervisaba las funciones. MARIA EUGENIA era autónoma en sus decisiones, pero era vigilada por la subdirectora, tenía que cumplir las funciones. Siempre supieron que eran contratos de prestación de servicios. Afirma que aparte de estar en el Hospital tenía que ir a veredas, por actividades del PIC, a colegios para dar charlas. Señala que tiene proceso en contra del Hospital, pero la señora MARIA EUGENIA no es testigo dentro de ese proceso.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demandante estuvo vinculada a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, con el fin de prestar sus servicios como contratista y ejecutar labores como INGENIERA AMBIENTAL. No obstante a ello, de los contratos de prestación de servicios, por sí solos, no es posible establecer el elemento de subordinación propio de toda relación laboral.

Bajo esta óptica, debe recordarse que el elemento de la subordinación requiere para su configuración, que ésta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante, elementos que desde ya se resalta, no fueron demostrados en el presente caso, pues contractualmente no se estableció la forma de hacerlo, ni se estipuló un cronograma para su ejecución.

De acuerdo con lo anterior, no es posible afirmar de la sola lectura de los contratos de prestación de servicios que la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, hubiese prestado sus servicios a la entidad demandada cumpliendo un horario como el indicado por las señoras MARIA GLADYS RAMIREZ MORA y YULIETH PAOLA GONZALEZ MARQUEZ, en sus juradas.

Además de ello debe advertirse que, entre los medios de pruebas allegados al proceso, no obra información alguna que permita señalar el deber de la demandante de acogerse a dicho horario o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento y, si bien es cierto fue un hecho manifestado por la señora RAMIREZ MORA en su declaración, lo relacionado con los llamados de

atención por llegar tarde a laborar, no es menos cierto que su dicho no encuentra respaldo probatorio que acredite su acontecer, máxime cuando se precisó, que no hubo imposición de sanción a causa de estos llamados de atención. En armonía con ello, de los testimonios recaudados tampoco se puede concluir que existieran órdenes por parte de la Subdirectora Administrativa de la ESE demandada, dirigidas a la señora SAURITH MIEOLES, tendientes al estricto cumplimiento del horario de la entidad, debiendo advertirse en este tópico que, actividades como rendir informes mensuales de la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación de la labor contratada, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios. Aunado a ello, nótese como la señora GONZALEZ MARQUEZ al deponer su declaración es enfática en indicar que *MARIA EUGENIA era autónoma en sus decisiones, pero era vigilada por la subdirectora, tenía que cumplir las funciones.*

En segundo término, las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que la señora MARIA EUGENIA, se encontraba subordinada a las exigencias de la Subdirectora Administrativa, pues en ningún momento se hizo referencia a órdenes que se le hubieran impartido a la demandante como Ingeniera Ambiental, para el desarrollo del objeto contractual.

Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia alguna de parte de los testigos, en cuanto al hecho de que las actividades desarrolladas por la demandante, debieron ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay argumentación alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por la Subdirectora Administrativa de la ESE o por otro funcionario de la demandada, limitándose en este aspecto a manifestar las señoras RAMIREZ MORA y GONZALEZ MARQUEZ que MARIA EUGENIA cumplía una jornada laboral desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. y luego desde las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m., que recibía órdenes de parte de la Subdirectora Administrativa, sin especificar la forma en que se le daban las órdenes ni el tipo de órdenes que recibía, máxime si se tiene en cuenta que el objeto contractual requería de conocimientos especiales y específicos, tal como lo resaltó la declarante GONZALEZ MARQUEZ y lo consignó el Sub Director Administrativo de la ESE en la certificación de necesidad que militan a folios 105 y 106 del archivo digital 03 cuando indica que, *Lo anterior en consideración a que en la planta de cargos de la ESE no hay personal que realice las actividades descritas, lo cual requiere un PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN INGENIERIA AMBIENTAL, con título otorgado por una institución de educación Superior legalmente reconocida.*

Respecto a la supervisión ejercida por la Subdirectora Administrativa, considera el Despacho que la vigilancia de la ejecución de las actividades contratadas, no es ajeno a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en la medida en que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece la obligación para las entidades públicas vigilar de manera permanente la correcta ejecución de los contratos que hayan celebrado, ya sea por intermedio de un supervisor o de un interventor<sup>4</sup>, así:

**“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación N°: 880012333000201300034 01. Actor: MABEL HERRERA SALCEDO Y OTRAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...)*”.

En ese orden de ideas, este Despacho ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, es decir, que la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de la manera como recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

En este sentido habrá de tenerse en cuenta que el hecho de designarse a un supervisor para que valide las actividades ejecutadas en el marco de un contrato de prestación de servicios, y que éste, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre la ejecución contractual, solicite informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo del objeto, además verifique el cumplimiento de las condiciones pactadas, no indica per se la desnaturalización que invoca el demandante en la demanda. Es por ello, que las particularidades de la vinculación de la demandante, analizadas con el acervo probatorio aportado en la actuación, no permiten concluir, sin lugar a dudas, las condiciones de una verdadera relación laboral entre las partes intervinientes en este proceso, máxime cuando se dejó sentado contractualmente en el PARAGRAFO PRIMERO de la CLAUSULA SEXTA que las obligaciones del CONTRATISTA *se ejercerán de manera autónoma e independiente, sin el cumplimiento de alguna jornada laboral; sin embargo sus servicios serán prestados bajo la modalidad libre, espontánea, sin subordinación y en los términos planteados en la propuesta presentada voluntariamente ante el contratante, y en coordinación de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ...*, independencia laboral del contratista reiterada en la cláusula vigésima quinta de los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al dosier.

Las anteriores consideraciones probatorias, conllevan a que esta judicatura deba concluir que no se configuró el elemento de subordinación, necesario para evidenciar la existencia de un contrato realidad, en tanto no se demostró de manera fehaciente que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia y autonomía, es decir, que la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES, laboraba en forma subordinada al tener que cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones.

Colofón de lo acotado, precedente es declarar probado el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y a consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente, los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación continuada antes analizada.

#### 5.5.- COSTAS.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO. - Declárese probado el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, niéguese las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARIA EUGENIA SAURITH MIELES en contra del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERECERO. - SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75841263fe0768de47d021070e04d1859887ba3aac22a9700de64a406a5c1f91**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**